REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 111

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **GLADYS SANCHEZ OROZCO C.C. 66.905.806**
Demandado: **JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA C.C. 94.313.695**
Radicación: **760013110008-2021-00167-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita, atendiendo el acuerdo que, en oralidad, han presentado las partes en litis, según diligencia virtual de acercamiento realizada en coordinación con la asistente social del despacho, de fecha 15 de julio del año en curso, al tenor de los dispuesto en el Art. 278 numeral 1 del CGP. **(Archivos 23 y 24 expediente digital).**

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora GLADYS SANCHEZ OROZCO, por intermedio de apoderada judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre ésta y JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, que la menor de edad YULIANA SOFIA OROZCO SANCHEZ, quede bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, que el demandado debe aportar como cuota alimentaria, el valor acordado en el acta de conciliación suscrita ante el Juez de Paz de comuna 4 de Cali, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes, que la demandante contrajo matrimonio civil con el señor Jorge Alberto Orozco, el día 12 de junio de 1998, ante la Notaria 13 de Cali; cuya

convivencia perduró hasta el 10 de febrero del año 2017, y dentro de la misma procrearon dos hijas Valeria y Yuliana Sofia Orozco Sánchez, de 20 y 11 años de edad respectivamente…"

Admitida la demanda mediante auto del 26 de abril del año 2021, se ordenó la notificación personal de dicha providencia admisoria y traslado al extremo pasivo; acto procesal que fuere realizado por la parte actora. **(archivos 9, 12 y 13 expediente digital).**

Oportunamente la parte demandada, a través de mandatario judicial, contesta la demanda; escrito que fuere inadmitido por presentar defectos advertidos por el juzgado, los cuales no fueron subsanados en el término concedido, procediéndose al rechazo de tal contestación, y convocándose a las partes en litis, a la diligencia virtual de acercamiento con la asistencia social del juzgado, para el día 15 de julio del año en curso; diligencia a la cual comparecieron virtualmente las partes en litis, y manifiestan en oralidad, su deseo de conciliar, el presente litigio de divorcio, en virtud del cual, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto **(archivos 23 y 24 expediente digital).**

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges GLADYS SANCHEZ OROZCO, y JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el acuerdo que en oralidad han presentado las partes de consuno, en la diligencia de acercamiento (mediación), celebrada el día 15 de julio de 2021? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado no contesto la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 13 de Cali (indicativo serial 2768368) se acredita que contrajeron matrimonio civil, el día 12 de junio del año 1988, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. **(archivo 5 expediente digital).**

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en diligencia de acercamiento de oralidad, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento y de la hija menor de edad Yuliana Sofia Orozco Sánchez, habida en el matrimonio; acuerdo este, que se encuentra ajustado a derecho, ya que los precitados cónyuges, se encuentran facultados, para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Civil, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, por ello, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del divorcio de matrimonio civil y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo antes presentado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio. Frente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas de la menor de edad Yuliana Sofia Orozco Sánchez, no emite pronunciamiento alguno este despacho, si se tiene en cuenta el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, ante el Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, el 14 de marzo de 2017, audiencia en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE ALBERTO OROZCO MEJÌA, la Custodia y Cuidado Personal de la menor YULIANA SOFÍA OROZCO SÀNCHEZ en cabeza de la madre señora GLADYS SÁNCHEZ OROZCO y se regularon las visitas a favor de la precitada menor. **(Archivo 05 expediente digital).**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **GLADYS SANCHEZ OROZCO y JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA,** tal como quedó dicho en la parte resolutiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **GLADYS SANCHEZ OROZCO** identificada con la C.C. No. 66.905.806 y **JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 94.313.695, el día 12 de junio de 1998, en la Notaria 13 de Cali, e inscrito ante esa misma Notaria, bajo el indicativo serial 2768368, por la causal 9ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **GLADYS SANCHEZ OROZCO y JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA**, en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, líbrese oficio y /o comunicado, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Frente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas de la menor de edad Yuliana Sofia Orozco Sánchez, continuará bajo los parámetros señalados en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, ante el Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, el 14 de marzo de 2017.

SEPTIMO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

OCTAVO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente**,** la presente decisión a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOVENO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

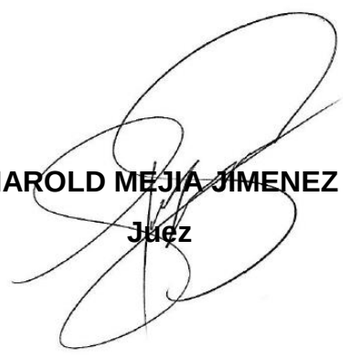

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.